

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de THEORIKON, S.L., contra el anuncio de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares —PCAP— y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares —PPTP— del contrato de «*Servicios de enseñanza musical en la Escuela Municipal de Música de diversas especialidades*», expediente 6008/2026, licitado por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, integrado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 7 de julio de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 471.077,56 euros y su plazo de duración será de un año con posibilidad de prórrogas de hasta un máximo de 3 años.

A la presente licitación presentaron oferta dos licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Finalizado el plazo de licitación, en fecha 27 de julio de 2026 se reúne la mesa de contratación, al objeto de abrir la documentación correspondiente al sobre nº 1 y proceder a su calificación y posterior apertura y valoración de la documentación técnica del sobre nº 2, cuya cuantificación se realiza conforme a criterios de juicio de valor.

Tercero. - El 23 de julio de 2026, la representación de THEORIKON S.L., interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal solicitando la nulidad de los pliegos y demás documentos contractuales, con retroacción del procedimiento al momento anterior al momento anterior a su aprobación o publicación.

En dicho escrito se solicita, asimismo, se acuerde la suspensión del procedimiento de licitación.

El 29 de julio de 2026, se reciben en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando su desestimación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales 143/2026, adoptado por este Tribunal el 30 de julio de 2026 hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2. a) de la LCSP.

Tercero. – Consideraciones del Tribunal. Sobre la procedencia de la admisión del recurso al amparo del artículo 50.1 b) de la LCSP.

Especial análisis requiere analizar la legitimación del recurrente para recurrir el anuncio y los pliegos, dado que el órgano de contratación, en su informe de contestación al recurso solicita la inadmisión del mismo al haberse presentado el recurso por parte de THEORIKON, en fecha posterior a la presentación de la oferta.

THEORIKON, por su parte, manifiesta en su recurso que se ve obligada a presentar oferta antes del 22 de julio de 2026 para evitar quedar excluida del procedimiento y que dicha presentación se efectuará con carácter cautelar y bajo expresa protesta formal y reserva de acciones, sin que pueda interpretarse como aceptación de los pliegos ni como renuncia a las pretensiones formuladas en su recurso.

Debemos partir de lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la LCSP que establece:

«Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho».

Esta previsión legal responde al carácter vinculante de los pliegos para aquellos licitadores que hayan presentado sus proposiciones, lo que les imposibilita impugnar aquéllos tras la formulación de su proposición, dado que ello supone, conforme al taxativo tenor del artículo 139.1 de la LCSP, “la aceptación incondicionada por el

empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Por tal razón, una vez presentada su oferta, el licitador se sujeta, de manera incondicionada, al contenido de los pliegos, y pierde la posibilidad de impugnarlos, con la excepción que contempla el propio precepto relativa a la concurrencia de alguna causa de nulidad de pleno derecho.

No se puede admitir la pretensión del recurrente de no entender aceptados los pliegos por la mera presentación de la oferta dado que supondría que, por una declaración de voluntad unilateral, hecha conscientemente y conociendo los efectos que produce presentar la oferta, se dejaría sin efecto lo dispuesto por una previsión legal o nos encontraríamos con una oferta condicionada, cuestión no permitida conforme lo establecido en el artículo 139 que regula las proposiciones de los interesados.

Por esta cuestión y con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, a fin de determinar si los mismos encajan en los supuestos de nulidad de pleno derecho, procede analizar las consecuencias de presentación de la oferta con antelación a la interposición del recurso especial.

En el asunto que nos ocupa, de la documentación aportada por el órgano de contratación se constata que la recurrente presentó su oferta el día 16 de julio de 2026 a las 10:35:44, con antelación a la interposición del recurso especial, el día 23 de julio de 2026 a las 00:28.

Nos encontramos, por tanto, ante el supuesto de inadmisibilidad que contempla el artículo 50.1 b) de la LCSP, ya que se ha interpuesto el recurso por una entidad que previamente había presentado su oferta, aceptando las condiciones de la licitación que ahora impugna, debiendo analizarse, por ello, si concurre la excepción prevista en el mismo en relación con la existencia de algún vicio de nulidad de pleno derecho.

En cuanto a los motivos de impugnación, el recurrente informa que viene prestando los servicios de enseñanza musical desde 2019 y que el contrato finalizó el 30 de junio de 2026.

A su juicio no existen causas para una nueva licitación, ni la misma se encuentra motivada y argumenta que la nueva licitación incurre en idénticos vicios de falta de motivación y no resuelve las objeciones de imparcialidad ya señaladas, dice por este Tribunal.

Se ha de partir de lo dispuesto en la Resolución 243/2026 de 21 de mayo de 2026 que resolvía entre otras cuestiones que el PCAP designaba un comité de expertos para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y que estos representaban más del 70 % de la puntuación total. Se denunciaba que integraba dicho comité el Director de la Escuela de Música Municipal al que le imputaba un conflicto de interés y que este Tribunal analizó y concluyó que no concurrían las causas de aplicación del artículo 64 de la LCSP, por lo que esta primera alegación debe decaer no sólo por estar ya resuelta por el Tribunal, sino también por no integrar las causas de nulidad de pleno derecho.

En igual sentido se deben resolver las alegaciones en cuanto a que el órgano de contratación haya decidido convocar una nueva licitación, no ejercitando las posibilidades de prórroga y modificación que se contemplaban en su contrato. Estas decisiones le corresponden al órgano de contratación en el ejercicio de sus potestades y son manifestación de su discrecionalidad técnica quién no debe motivar por qué no las ejercita.

En otro orden de cosas incorpora en el nuevo recurso cuestiones relativas a la memoria justificativa que indica *“carece incluso de un mínimo de revisión para que haya una diferencia efectiva justificativa respecto al contrato del expediente 2913/2024”* y sigue manteniendo los mismos errores.

Por su parte, el órgano de contratación argumenta que se trata de un error material que no debe tener carácter invalidante.

El análisis de la cuestión no puede incardinarse en los supuestos de nulidad de pleno derecho recogidos en la LCSP, por lo que esta cuestión tampoco habilita para entender el carácter excepcional que supone presentar el recurso después de haber presentado la oferta.

A la misma conclusión se llega en cuanto al resto de alegaciones relativas a la indeterminación del órgano o persona responsable de la valoración técnica o la denuncia en cuanto a la falta de transparencia, imparcialidad y contradicción de estándares en la valoración, así como la pretensión de nulidad de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor por, lo que a su juicio, suponen una absoluta indeterminación, contradicción interna y exigencia de obligaciones de imposible cumplimiento.

El recurrente no realiza en ningún momento un juicio sobre en qué medida sus alegaciones contra el pliego encajan en supuestos de nulidad de pleno derecho de los establecidos en la LCSP, realizando una serie de denuncias tendentes a identificar, lo que a su juicio suponen errores del pliego que no se incardinarían dentro de los supuestos previstos.

En consecuencia, y atendiendo a los términos del recurso, no estamos en presencia de una causa de nulidad de pleno derecho de las previstas en los artículos 39 de la LCSP y 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así pues, no concurre en el supuesto examinado la única excepción prevista en el artículo 50.1 b) último párrafo de la LCSP para evitar la inadmisión del recurso en caso de que se haya presentado oferta con carácter previo a su interposición; de este modo, la entidad recurrente, al aceptar incondicionalmente los documentos y condiciones de la licitación con la presentación de su proposición (artículo 139.1 de la LCSP), no

puede posteriormente impugnar el documento que recoge aquellas condiciones pues está yendo contra su propios actos vulnerando el citado artículo 139 de la norma contractual.

En este sentido se ha pronunciado este Tribunal entre otras en su Resolución 234/2025, de 19 de junio, o más recientemente la Resolución 079/2026 de 12 de febrero, entre otras.

Asimismo, procede traer a colación la Resolución 1056/2019, de 23 de septiembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que recoge la doctrina asentada respecto a la legitimación del licitador que interpone recurso después de presentar oferta en y que dispone que:

«Como es doctrina reiterada de este Tribunal (entre otras, las recientes Resoluciones nº159, 728,801/2019), la previsión anterior es consecuencia directa del carácter de lex contractus de los pliegos que han de regir la contratación administrativa, de forma que la presentación de las proposiciones administrativas supone la aceptación incondicionada de la totalidad de su contenido, sin salvedad o reserva alguna (art. 139.1 LCSP), de modo que su impugnación con posterioridad a la presentación de una oferta supondría una vulneración de la buena fe por infracción del principio general que prohíbe ir contra los propios actos.

Además, como ya expusimos en la Resolución nº 728/2019, “no podemos dejar de resaltar, para culminar nuestro razonamiento sobre esta cuestión, que la causa de inadmisibilidad del recurso especial que establece el precepto que venimos analizando se refiere exclusivamente a quien, siendo ya licitador por haber presentado su proposición, aceptando con ello el contenido de los pliegos y sometién dose a los mismos, conforme a las previsiones del art. 139 LCSP, sin embargo viene posteriormente, en contradicción con ello, a interponer recurso especial impugnando los pliegos. Distinta es la situación de aquel empresario que, estando interesado en concurrir a la licitación, y advirtiéndole la existencia de algún vicio de legalidad en los pliegos, interpone recurso frente a los mismos y, para evitar verse perjudicado ante una eventual desestimación de su recurso, dado el carácter preclusivo del plazo de presentación de proposiciones, formula posteriormente su oferta en el procedimiento de licitación en el que ya ha impugnado los pliegos. En este caso su recurso es admisible, y además se salva el óbice que, respecto de la impugnación de los pliegos, viene advirtiéndole este Tribunal en relación con la legitimación de aquel recurrente que no presenta oferta a la licitación.

(...) En definitiva, no cabe sino concluir en que en el régimen establecido por la vigente LCSP la admisibilidad del recurso especial frente a los pliegos requiere que el

empresario que, encontrándose interesado en participar en una licitación, advierta en los pliegos de la misma algún vicio de invalidez que estime procedente cuestionar y que no constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho, tenga que impugnar los mismos antes de presentar su oferta para que su recurso resulte admisible, y, una vez formulado dicho recurso, si el vicio de invalidez denunciado no le imposibilita participar en la licitación, habrá entonces de formular su proposición en dicho procedimiento.”

Como indica el precepto citado, la consecuencia general de la inadmisión tiene una excepción, prevista para el caso en que el motivo de impugnación sea un supuesto de nulidad de pleno derecho de los pliegos, lo que, sin embargo, no acontece en el presente caso. En efecto, el recurrente impugna en su recurso dos de los criterios de adjudicación previstos en los pliegos, en un caso por considerar su inclusión injustificada, y en el segundo caso por considerar desproporcionado su sistema de valoración y ponderación, lo que no encaja dentro de las causas de nulidad previstas en el art. 39.2 de la LCSP ni tampoco supone un vicio de nulidad de los establecidos con carácter general en el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto al que se remite el apartado 1 del citado art. 39 LCSP»

Por lo demás, hemos de señalar que esta causa de inadmisión se establece en el artículo 50 de la LCSP, precepto relativo al plazo de interposición del recurso, lo que supone que el legislador ha considerado que estamos ante un supuesto de extemporaneidad del recurso, contemplado desde la sola perspectiva de que, pese a su eventual formalización en plazo como sucede en el presente caso, debió interponerse antes y no después de la presentación de la oferta, cuando el pliego ya es un acto firme y consentido para quien lo impugna.

Por tanto, el recurso especial debe inadmitirse, haciendo innecesario analizar el fondo del asunto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de THEORIKON, S.L., contra el anuncio de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares —PCAP— y el Pliego de Prescripciones

Técnicas Particulares —PPTP— del contrato de «*Servicios de enseñanza musical en la Escuela Municipal de Música de diversas especialidades*», expediente 6008/2026, licitado por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución 143/2026 de 30 de julio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL